



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1486/2012/CA15

C.C.C.F. Sala Segunda

CFP 1486/2012/CA15

“N., F. s/sobreseimiento”

Juzgado 7 Secretaría 14

//////////nos Aires, 24 de octubre de 2016.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1. El Fiscal recurrió la decisión del Juez que sobreseyó a F. N. por considerar que el hecho imputado no encuadra en una figura legal y solicitó se dicte su procesamiento por infracción al artículo 201 del Código Penal.

2. En el marco de la investigación desarrollada en estas actuaciones por la venta de distintos tipos de estupefacientes con la intervención de un grupo de personas, se interceptaron comunicaciones telefónicas en las que F. N. se comprometió a entregar “pescados” o “pescaditos” a M. R. W. -respecto de quien se ha dispuesto la elevación a juicio por el delito previsto por el artículo 5to. inciso c de la Ley 23737 junto a otros coprocesados por el comercio de otro tipo de sustancias-, quien a su vez los revendía (fs. 5/6, 7, 17/8, 183/225 y 226).

Esas escuchas y las tareas de investigación llevaron al allanamiento de su morada en la que, entre otras cosas, se secuestró un arma, plantas de marihuana, dinero en efectivo y catorce recipientes, cada uno con cien pastillas impresas con la imagen de un delfín (fs. 31/2).

Respecto de esas 1400 pastillas, el adelanto de la prueba preliminar indicó la presencia de un barbitúrico y el resultado del peritaje químico realizado determinó que se trataba de metilona (fs. 51/3, 54 y punto II del estudio de fs. 95/101).

Esa sustancia no se hallaba incorporada entonces en el listado del decreto 299/2010 y recién fue incluida como estupefaciente mediante el Decreto 772/2015.

3. Las tareas encomendadas no lograron establecer la intervención de este imputado en el comercio de otro tipo de drogas por las que sus consortes de causa fueron elevados a juicio. De allí



que, respecto a la ley 23737, solo resta que el Magistrado se pronuncie en punto a la tenencia de las plantas de marihuana halladas en su domicilio.

Pero, a contrario de lo resuelto por el Juez, la conducta de N. en relación a la actividad de venta de esos comprimidos no resulta inocua:

a) Por un lado, las 1400 pastillas se encuentran comprendidas en la categorización de “mercaderías” que establece el artículo 77 del Código Penal en tanto resultan un efecto susceptible de expendio.

b) Además, no caben dudas de la naturaleza peligrosa para la salud de la metilona en tanto actualmente es considerada estupefaciente en los términos del Código de fondo (art. 77 antes citado). Pero para mayor conocimiento, la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina explicó que la metilona es un análogo del MDMA y que ambas sustancias comparten un parecido químico, aunque la primera tiene un tercio de la potencia de la otra, a la vez que detalló los efectos psicológicos y físicos que produce su ingesta (fs. 106).

c) Por último, la ocultación del carácter nocivo se desprende de la manipulación de esta sustancia sin conocimiento acerca de la composición de sus excipientes, lo cual a esta altura debe ser valorado en su contra.

En esta dirección, debe tenerse particularmente en cuenta que el contenido del principio activo y el grado de adulteración que se encuentre en ellas dependen de su fabricante. Basta reflexionar que a las grajeas no se las alude por su sustancia sino por la imagen de la figura impresa.

Sobre el particular y en referencia a las generalidades de estas drogas de síntesis, los especialistas han dicho que: “Bajo el nombre común de drogas de síntesis, sintéticas, de diseño o drogas emergentes se agrupan una serie de sustancias psicoactivas que han aparecido en los últimos años, de origen sintético o preparadas en laboratorio; pertenecen a diferentes grupos químicos, y se caracterizan porque se venden y fabrican de manera ilegal, *no es claro su contenido*, ni procedencia, tienen nombres callejeros y se usan principalmente en fiestas; *tienen diferentes mezclas, lo cual implica riesgos adicionales para la salud*,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1486/2012/CA15

a veces mortales, los usuarios no tienen la percepción de sus riesgos ... Se trata de sustancias estructural y farmacológicamente semejantes a las sustancias controladas por los Tratados Internacionales (psicoestimulantes, alucinógenos, opiáceos), con algunas diferencias por lo cual se llaman análogos; son hechas para escapar del control de las anteriores y ser usadas en el mercado negro, los vendedores de drogas aprovechan su fácil fabricación y preparación. Por la rapidez con la cual salen al mercado y la falta de información de su composición y sus efectos, la mayoría no están específicamente incluidas en las Listas anexas de los Convenios...” (V. de P., E. y otros, “Fundamentos de Medicina. Adicciones, aspectos clínicos y psicosociales, tratamiento y prevención”, CIB Fondo Editorial, primera edición, Colombia 2013, pág. 485, la cursiva nos pertenece).

De allí que también se dé por satisfecho este otro requisito típico en tanto el silencio (acerca de su composición) implicó la posibilidad de que (la calidad de la sustancia) no fuera percibida (ver en relación al disimulo del carácter nocivo el comentario en B., D. y Z., E., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, T.9, pág 121).

4. En suma, el hallazgo de mil cuatrocientas pastillas de metilona en el domicilio de N. el 16 de agosto de 2012, junto con el dinero en efectivo, evaluado de manera conjunta con las transcripciones de las escuchas telefónicas a las que aludió este Tribunal en su anterior resolución del 26 de agosto de 2013, registro n° 36528 en la causa n° 33181, lleva a considerar que el nombrado resulta responsable por el delito previsto por el artículo 201 del Código Penal en calidad de autor, por el cual seguidamente se lo habrá de procesar; en lo que hace a la evaluación sobre la necesidad del dictado de una medida de cautela personal, habrá de estarse al criterio adoptado anteriormente por el Juez cuando dispuso su procesamiento por infracción al artículo 189 bis, segundo párrafo, del Código Penal (fs. 122/153), situación actualmente en trámite ante el Tribunal Oral Federal n° 1, bajo el número interno 2460. En cuanto al monto del embargo, corresponderá que sea establecido por el Instructor, devueltas que le sean las actuaciones (art. 518 del C.P.P.N.).



En razón de cuanto se viene de decir,
recomendando el pronto cierre de la presente etapa, el Tribunal
RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada de fs.
232/4 y **DECRETAR** el **PROCESAMIENTO**, sin prisión preventiva, de
F. N. por infracción al artículo 201 del Código Penal, en calidad de autor
(arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y devuélvase,
debiendo el Sr. Juez fijar el monto del embargo que corresponda.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

Causa n° 38112; Registro n° 41.902

